

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-84/2018

**ACTOR:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
REYES                      RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIAS:** OLIVIA YANELY  
VALDEZ ZAMUDIO Y LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo de desechamiento P/CL/CA/PT/CL/OAX/003/2018 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, porque las consideraciones del acuerdo no constituyen pronunciamientos de fondo.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. planteamiento del problema .....	6
4.2. Las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable para desechar la denuncia no constituyeron un pronunciamiento de fondo.....	9
5. RESOLUTIVO .....	16

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo de registro de candidaturas:</b>	Acuerdo INE/CG298/2018 del consejo general del instituto nacional electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el acuerdo de registro de candidaturas a las senadurías.

**1.2. Queja presentada ante la Junta Local.** El treinta de marzo, el representante suplente del PT ante la Junta Local denunció a Raúl Bolaños Cacho Cué, candidato a senador por la coalición *Todos por México* por el estado de Oaxaca, y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza —integrantes de la coalición—, por cometer actos anticipados de campaña y por el indebido deber de cuidado —*culpa in vigilando*—, respectivamente.

**1.3. Acuerdo impugnado.** El tres de abril, la Junta Local desechó la queja registrada con el número P/CL/CA/PT/CL/OAX/003/2018 al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral y, por lo tanto, no se actualizaron los actos anticipados de campaña.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de abril, el representante suplente del PT presentó este medio de impugnación ante la Junta Local.

**1.5. Recepción y radicación.** El dieciséis de abril se recibieron las constancias del recurso en esta Sala Superior y ese mismo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se enuncien posteriormente se corresponden al mismo año, salvo que se mencione de forma expresa.

día, por acuerdo de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de la Junta Local en la que se desechó la queja presentada por el partido político que ahora impugna. La Sala Superior es la única autoridad competente para conocer la impugnación de este tipo de determinaciones.

El fundamento de esa competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; 110 de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del PT ante la Junta Local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda cumple con el plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el cuatro de abril y éste presentó su demanda el ocho de abril siguiente<sup>2</sup>.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone el representante suplente del PT ante la Junta Local cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución de la Junta Local por quien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó el acto reclamado, razón por la cual está en aptitud de controvertir el acuerdo de desechamiento.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones esenciales que la conforman y por identidad jurídica sustancial, la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, número 11/2016, del rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. planteamiento del problema**

La controversia se originó por la queja que presentó el PT ante la Junta Local, en contra de Raúl Bolaños Cacho Cué, candidato a senador para el estado de Oaxaca por la coalición *Todos por México*, y de los partidos políticos que integran la integran porque, en su opinión, el candidato cometió actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque –de acuerdo con lo señalado por el partido actor– el sujeto denunciado realizó un evento público en el que llamó de forma expresa al voto, antes de obtener formalmente el registro como candidato a la senaduría por la autoridad competente.

El PT consideró que se actualizaron los actos anticipados de campaña, porque el denunciado celebró un evento de arranque de campaña el treinta de marzo a las 00:28 horas aproximadamente y fue hasta las 02:30 horas de ese mismo día que el Consejo General aprobó el acuerdo de registro de candidaturas.

Para sustentar su dicho, el partido actor solicitó la certificación de un perfil de la página de *Facebook* titulada “Pulso Político”, en donde se encontraba el video del evento denunciado.

La Junta Local, al resolver la queja, determinó que los hechos denunciados **no constituyeron una violación en materia electoral**, porque del análisis preliminar de las pruebas que se encontraban en el expediente no se advirtieron indicios que pudieran demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

Por esa razón, la Junta Local **desechó** la queja con base en la jurisprudencia 20/2009, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”<sup>3</sup>, en el que se desprende la facultad de la autoridad para desechar la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, **cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar **juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral”. Consúltese en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40 (las negritas son nuestras).

denuncia cuando del análisis preliminar se advierta, de forma evidente, que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

El PT, en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, alega que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, carece de exhaustividad y viola el principio de tutela judicial efectiva, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en razonamientos de fondo y, por lo tanto, actuó de forma contraria a lo señalado en la jurisprudencia 20/2009 que establece que en el procedimiento especial sancionador la autoridad no debe fundar la denuncia en consideraciones de fondo.

Adicionalmente, el partido actor consideró que el objetivo de la denuncia era tener certeza sobre la existencia o no de actos anticipados de campaña y, en todo caso, que se determinara si se configuraron actos anticipados **al llevarse a cabo previo a que la autoridad competente aprobara los registros de los candidatos**; de ahí que, en su opinión, era una cuestión que la autoridad correspondiente debía resolver en el fondo del asunto.

De esta manera, la pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento y ordene a la autoridad responsable desahogar las etapas del procedimiento especial sancionador, para que la autoridad

correspondiente determine, en el fondo, si los hechos denunciados constituyeron o no actos anticipados de campaña. En ese sentido, el problema jurídico a resolver en este recurso es determinar si las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable para desechar la denuncia constituyeron o no un pronunciamiento de fondo.

#### **4.2. Las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable para desechar la denuncia no constituyeron un pronunciamiento de fondo**

La Sala Superior considera **infundado** el agravio que plantea el partido actor porque, contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo y, por lo tanto, no actuó de forma contraria a derecho y a las razones jurídicas que rigen el caso.

En efecto, esta decisión se basa en dos razones. La primera consiste en que el marco normativo aplicable faculta a la autoridad para desechar la denuncia cuando los hechos señalados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. La segunda razón es que, efectivamente, de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para desechar la denuncia, se advierte que los hechos denunciados no fueron susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto al marco normativo, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE determina que la denuncia será desechada

de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sobre esa norma, la Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción<sup>4</sup>.

De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad administrativa está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, si la pretensión es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar, en el fondo, si le asiste o no la razón al denunciante.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un

---

<sup>4</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En el caso concreto, se comparten las razones que ofrece la autoridad responsable en el acto impugnado porque, efectivamente, del análisis preliminar de las constancias, se advirtió en forma manifiesta que los hechos denunciados no eran susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral en la modalidad de actos anticipados de campaña cuestionados en la denuncia.

De modo que, contrario a lo que alega el partido actor en este recurso de revisión, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo.

Esto es así, porque del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable basó su decisión, esencialmente, en cuatro elementos **reconocidos por el propio denunciante**:

1. El artículo 3, párrafo 1 inciso a) de la LEGIPE donde se señalan expresamente en qué consisten los actos anticipados de campaña<sup>5</sup>;
2. El acuerdo del Consejo General INE/CG390/2017 en el que se fijó el periodo de campañas del treinta de marzo al veintisiete de junio de este año, esto es, conforme al plazo de 90 días contemplado en el artículo 251, párrafo 1 de la LEGIPE<sup>6</sup>;
3. El acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General en la sesión celebrada el veintinueve de marzo, que concluyó el treinta de marzo a las 2:22 horas, donde se corroboró el registro de la candidatura a la senaduría del sujeto denunciado y la hora en que finalizó la sesión<sup>7</sup>;
4. El acta circunstanciada levantada por el secretario de la Junta Local donde se establece que a la 01:17 horas del treinta de marzo se publicó en el perfil de *Facebook*

---

<sup>5</sup> **Artículo 3. 1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...].

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG390/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral federal 2017-2018, aprobado en sesión extraordinaria el 5 de septiembre de 2017. **Artículo 251. 1.** Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. [...]

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG298/2018, consúltese en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>

denominado “Pulso Político” un video denominado “Arranca Raúl Bolaños Cacho Cué su campaña rumbo al Senado de la República”.

De los anteriores elementos normativos y probatorios, la autoridad responsable determinó que no pudo actualizarse la infracción denunciada sobre actos anticipados de campañas porque no se podía configurar uno de los elementos de ese ilícito, en específico, el de temporalidad contemplada en el artículo 3 de la LEGIPE que consiste en que los actos se deben cometer “**fuera de la etapa de campañas**”.

En opinión de la autoridad responsable, esto se consideró así porque el periodo de campañas está contemplado del **treinta de marzo** al veintisiete de junio y el video denunciado se había publicado en el perfil Facebook “Pulso Político” a la 01:17 horas del **treinta de marzo**, es decir, dentro del periodo permitido por la ley, pues ese día iniciaron las campañas; e incluso **el propio denunciante aceptó que los hechos denunciados se realizaron en una fecha que se verificó en la etapa de campaña electoral**.

Por lo que, para la autoridad responsable, a las cero horas del treinta de marzo inició la etapa de campañas de modo que, desde ese momento, los partidos políticos y candidatos independientes podían realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y cualquier acto dirigido al electorado a promover sus candidaturas.

Adicionalmente, la autoridad responsable determinó que del Acuerdo de registro de candidaturas se corroboró el registro de la candidatura del sujeto denunciado a la senaduría por el estado de Oaxaca por lo que, conforme al artículo 251 de la LEGIPE, el candidato contaba con noventa días para realizar actos de campaña.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que, si bien es cierto que el Consejo General se demoró por causas supervenientes en aprobar el acuerdo de registro de candidaturas –ya que lo aprobó a las primeras horas del treinta de marzo–, también lo es que, de la literalidad de los supuestos contemplados en la LEGIPE, de los acuerdos del Consejo General y del acta circunstanciada señalada, se advierte que los hechos denunciados **no constituyeron actos anticipados de campaña**, pues se encuadraron dentro del periodo permitido por la ley.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que las consideraciones que utilizó la autoridad responsable para desechar la denuncia no consistieron pronunciamientos de fondo.

Se considera así, porque el estudio preliminar de las constancias por la autoridad responsable se basó únicamente en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara que los hechos denunciados no podían en modo alguno

acreditar la existencia de los supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque para que se actualicen los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que se requiere la coexistencia de sus elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados<sup>8</sup>. De modo que, en este caso, la autoridad responsable advirtió que los hechos denunciados no fueron susceptibles de actualizar el elemento temporal, ya que –como se señaló– **el propio denunciante aceptó que se realizaron en una fecha que se verificó en la etapa procesal de campaña electoral.**

Asimismo, contrario a lo que sostiene el partido actor, la respuesta de la autoridad responsable no generó incertidumbre, sino que fue categórica en determinar que los hechos no eran susceptibles de actualizar actos anticipados de campaña porque –como se refirió– conforme a las pruebas aportadas, los hechos denunciados se habían actualizado durante la campaña.

---

<sup>8</sup> En relación a los elementos, se ha considerado: a) el **elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; b) el **elemento subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y c) el **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por lo que se considera improcedente la denuncia de la infracción por actos anticipados de campaña por hechos que acontecen dentro del periodo comprendido para este.

En consecuencia, **no le asiste la razón** al partido actor porque, contrario a lo que señaló en la demanda, la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo y, por lo tanto, no actuó de forma contraria a lo señalado en la jurisprudencia 20/2009.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN**